



**BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LAS NORMAS DE FINANCIAMIENTO
AL SECTOR PRIVADO**

MARZO de 1995
SAN JUAN, PUERTO RICO

INDICE

SECCION	Página
1.0	BASE LEGAL 3
2.0	OBJETIVOS 3
3.0	DEFINICIONES 3
4.0	PROPOSITOS Y ACTIVIDADES ELEGIBLES 4
5.0	PROPOSITOS Y ACTIVIDADES INELEGIBLES 4
6.0	AUTORIDAD DE APROBACION DE AYUDA FINANCIERA 5
7.0	TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA PRESTAMOS DIRECTOS O PARTICIPACIONES 5-6
8.0	TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIAS 6
9.0	TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA CARTAS DE CREDITO 6
10.0	TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA INVERSIONES 7
11.0	NORMAS DE CONDUCTA DEL PERSONAL RELACIONADO 7-8
12.0	OTRAS DISPOSICIONES 8
13.0	SEPARABILIDAD 9
14.0	VIGENCIA 9
15.0	RESOLUCIÓN 6469 9

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS NORMAS DE FINANCIAMIENTO AL SECTOR PRIVADO

SECCION 1.0 BASE LEGAL

La Ley Núm. 17, del 23 de septiembre de 1948, según enmendada.

SECCION 2.0 OBJETIVOS

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas que regirán y servirán de base para desarrollar los procedimientos que seguirá el Banco al proveer ayuda financiera para proyectos privados que contribuyan a fomentar la economía de Puerto Rico. El Banco dará prioridad a aquellos proyectos industriales, turísticos, comerciales, de servicio y agro-industriales que fomenten el desarrollo socio-económico, la competitividad, estabilidad y el crecimiento de nuestra Isla.

SECCION 3.0 DEFINICIONES

- A. Banco: Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico
- B. Financiamiento: Préstamos directos, garantías, participaciones, inversiones, cartas de créditos y cualquier otro mecanismo provisto por ley o compatible con los ya establecidos.
- C. Interés sustancial: Empresas de las cuales la firma solicitante o sus accionistas posean veinte por ciento (20%) o más del capital con derecho al voto.
- D. Junta de Directores: Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o su Comité Ejecutivo.
- E. Participaciones: Aportación del Banco a un financiamiento de mayor cuantía otorgado entre dos o más instituciones.
- F. Presidente: Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

SECCION 4.0 PROPOSITOS Y ACTIVIDADES ELEGIBLES

- A. Compra, construcción, expansión o mejoras de estructuras para el uso del propio solicitante en actividades industriales, comerciales, turísticas, agro-industriales, médico-hospitalarias o para instituciones educativas, centros geriátricos y cualquier otra actividad “bona fide” cónsona con la base legal de este Reglamento
- B. Construcción, expansión o mejoras de edificios industriales, agro-industriales o turísticos para fines de alquiler
- C. Adquisición de maquinaria y equipo para todas las actividades descritas en el Inciso A de esta Sección
- D. Provisión de capital de operaciones permanente para empresas industriales o turísticas
- E. Financiamiento de proyectos de la Cuenca del Caribe bajo las disposiciones contenidas en la Ley 17
- F. Restauraciones de edificios en zonas históricas de Puerto Rico no obstante lo establecido en la Sección 5.0
- G. La Junta podrá considerar, por los méritos de cada caso y por excepción, cualquier otro propósito o actividad no definida anteriormente

G. SECCION 5.0 PROPOSITOS Y ACTIVIDADES INELEGIBLES

- A. Financiamientos interinos
- B. Refinanciamientos exclusivamente de deudas
- C. Provisión de fondos para el pago de dividendos, o pagos a propietarios, socios o accionistas del negocio del solicitante
- D. Actividades relacionadas con periódicos, diarios, revistas, emisoras de radio o televisión, clubes sociales o privados, u organizaciones fraternas, políticas o religiosas
- E. Compra o mejoras de unidades en condominios, negocios de venta de automóviles al por mayor o al detal, gasolineras, agencias hípicas y de lotería o vendedores al por mayor o al detal de artículos de joyería
- F. Compra de negocios, a menos que el Banco entienda que el desarrollo económico de Puerto Rico se afectaría adversamente
- G. Compañías dedicadas al negocio de seguros o instituciones financieras tales como: bancos comerciales o de ahorro, firmas hipotecarias, corredores de valores y firmas afines, excepto lo dispuesto en el artículo tercero, inciso G de la Ley Núm. 17 y los propósitos establecidos en la Sección 4.0, inciso F de este Reglamento

SECCION 6.0 AUTORIDAD DE APROBACION DE AYUDA FINANCIERA

- A. La Junta de Directores considerará toda solicitud de financiamiento que, de aprobarse directa o indirectamente, el balance total adeudado por el solicitante, por empresas subsidiarias, afiliadas, sociedades, o con interés sustancial que exceda de \$2,000,000.
- B. La Junta de Directores autoriza la creación de un Comité de Crédito para considerar cualquier solicitud de financiamiento con la garantía adecuada según establecido en la Sección 7.0 inciso C de este Reglamento, en que la participación del Banco no exceda de \$2,000,000. El Comité será responsable, además, de tomar todas aquellas decisiones para administrar en forma efectiva la cartera de préstamos del sector privado.
- C. El Comité de Crédito estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo, el Director del Departamento de Financiamiento al Sector Privado y dos (2) oficiales adicionales nombrados por el Presidente. El Presidente podrá, además, nombrar un miembro alterno. El Comité deberá adoptar un procedimiento operacional que como mínimo debe contener lo siguiente:
 - 1. Las decisiones deberán ser por mayoría y en la eventualidad de un empate, el Presidente emitirá el voto decisivo.
 - 2. Las minutas serán sometidas a la Junta de Directores para su información.
 - 3. El Comité no podrá autorizar la transferencia de préstamos aprobados cuyo balance exceda de \$2,000,000.
 - 4. La Junta de Directores se reserva el derecho de solicitar que le sea sometido cualquier caso desaprobado por el Comité.

SECCION 7.0 TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA PRESTAMOS DIRECTOS O PARTICIPACIONES

- A. Los términos máximos permitidos en los préstamos que otorgue el Banco serán los siguientes:
 - 1. quince (15) años para la compra, construcción, expansión y mejoras a bienes inmuebles,
 - 2. diez (10) años para la compra de maquinaria y equipo o su vida útil, lo que resulte menor,
 - 3. ocho (8) años para capital de operaciones permanente,
 - 4. una combinación de los plazos antes indicados, dentro de las circunstancias de cada caso, cuando haya una combinación de los propósitos mencionados,
 - 5. otros mayores podrían considerarse dependiendo del impacto económico que pueda tener el proyecto a financiarse.
- B. Las tasas de interés a utilizarse durante el término del préstamo serán determinadas, de caso en caso, por el Departamento de Financiamiento Privado en consulta con el Departamento de Inversiones y Tesorería. Disponiéndose, sin embargo, que el Banco podrá establecer una tasa preferencial para actividades que estén respaldadas por la política pública vigente.

C. La colateral puede consistir de hipotecas sobre bienes inmuebles y muebles y valores negociables. Salvo lo dispuesto adelante se financiará a base del valor tasado de los bienes, hasta un setenta por ciento (70%) para los bienes inmuebles y hasta cincuenta por ciento (50%) para los muebles. En el caso de valores negociables se financiará a base del ochenta por ciento (80%) del valor en el mercado al cierre de la transacción.

En cualesquiera de los casos de préstamos garantizados con maquinaria o equipo nuevo, queda a discreción del Presidente aceptar como valor de tasación el costo según su factura de compra. Si se tratase de solicitudes de préstamos a ser garantizados por Agencias Federales, el máximo será el que permitan dichas agencias garantizadoras.

D. El Banco aceptará, además, garantías de Agencias Federales, o garantías solidarias y mancomunadas de personas naturales o jurídicas.

E. Las garantías tangibles podrán ser sustituidas parcial o totalmente por garantías intangibles, siempre y cuando se determine que la posición financiera del solicitante o del garantizador es suficientemente fuerte como para responder por el financiamiento en forma adecuada.

F. El Banco cobrará trimestralmente y por adelantado, un cargo no reembolsable del uno por ciento (1%) anual por el compromiso de conceder el préstamo durante el período que anteceda al desembolso. Los préstamos concedidos, garantizados o en participación con la Administración de Pequeños Negocios estarán exentos del cargo por compromiso, mientras sus normas así lo requieran.

SECCION 8.0 TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIAS

El Banco utilizará el mecanismo de garantías para promover la otorgación de préstamos directos a empresas turísticas o industriales por parte de instituciones financieras.

A. El Banco determinará en cada caso el por ciento y clase de garantía que concederá a préstamos cuyo propósito y actividad sean elegibles para financiamiento en el Banco.

B. Toda garantía estará sujeta a un cargo a ser determinado de tiempo en tiempo por el Departamento de Financiamiento Privado en consulta con el Departamento de Inversiones y Tesorería.

C. El Banco cobrará trimestralmente y por adelantado, un cargo no reembolsable del uno por ciento (1%) anual por el compromiso de conceder la garantía durante el período que anteceda al cierre de la transacción.

SECCION 9.0 TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA CARTAS DE CREDITO

El Banco concederá cartas de crédito para viabilizar proyectos de impacto económico favorables a Puerto Rico, a empresas turísticas o industriales cuya actividad y propósito estén en conformidad con este Reglamento.

- A. Las normas generales para los préstamos directos, descritos en la Sección 7.0 de este Reglamento, serán de aplicabilidad a las cartas de crédito, excepto que su término no excederá de siete años.
- B. Toda emisión de carta de crédito estará sujeta a un cargo a ser determinado de tiempo en tiempo por el Departamento de Financiamiento Privado en consulta con el Departamento de Inversiones y Tesorería.
- C. El Banco cobrará trimestralmente y por adelantado, un cargo no reembolsable de no menos del uno por ciento (1%) anual por la concesión de cartas de crédito durante el período que anteceda al cierre de la transacción.

SECCION 10.0 TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA INVERSIONES

El Banco podrá invertir en acciones preferidas o comunes de empresas turísticas o industriales establecidas o por establecerse en Puerto Rico bajo los parámetros siguientes:

- A. El Banco no debe tener vigente o aprobado otro tipo de financiamiento a la empresa.
- B. En el caso de acciones comunes, la aportación no excederá del veinticinco por ciento (25%) del total de acciones emitidas y en circulación, o \$500,000.00 cual de los dos sea menor.
- C. En el caso de acciones preferidas, el rendimiento podrá determinarse a base de una participación en las ganancias o un porcentaje acumulativo de dividendos superior a la tasa de interés prevaleciente para préstamos de ese sector.
- D. El Banco cobrará trimestralmente y por adelantado, un cargo no reembolsable del uno por ciento (1%) anual por el compromiso de la inversión durante el período que anteceda al cierre de la transacción.
- E. Toda inversión en acciones preferidas o comunes deberá ser aprobada por la Junta de Directores, previa recomendación del Comité de Crédito.

SECCION 11.0 NORMAS DE CONDUCTA DEL PERSONAL RELACIONADO

Los oficiales relacionados con la función de financiamiento estarán sujetos a aquellas normas aplicables a esta actividad incluidas en este Reglamento, adicional a las normas generales de trabajo establecidas en el Banco.

Los siguientes principios deben regir la relación entre los oficiales involucrados en la gestión de financiamiento y las personas que en su carácter individual o como representantes de una persona jurídica hayan mostrado interés en solicitar; hayan solicitado o se les haya aprobado una facilidad crediticia (en lo sucesivo “parte interesada”):

- a. Toda transacción y trato con una parte interesada se efectuará mediante una relación estrictamente comercial.
- b. Bajo ninguna circunstancia se divulgarán datos relacionados con las gestiones de financiamiento o información confidencial del Banco.

- c. Cualquier intento de soborno por una parte interesada se informará de inmediato al Contralor y a la Oficina del Auditor General.
- d. Se promoverá y mantendrá una imagen favorable para el Banco.
- e. Todo empleado directa o indirectamente relacionado con la función de financiamiento, notificará y entregará al Contralor del Banco cualquier regalo recibido de una parte interesada cuyo valor exceda de setenta y cinco dólares (\$250.00).
- f. Los empleados relacionados con la función de financiamiento no participarán en el financiamiento a una entidad con la que estén de alguna forma relacionados hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.
- g. Cualquier incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de sus procedimientos constituirá causa suficiente para acción disciplinaria, incluyendo despido.

SECCION 12.0 OTRAS DISPOSICIONES

- A. La Junta de Directores o el Comité de Crédito, dentro de su margen prestatario, tendrá la facultad para conceder desembolsos parciales en aquellos casos de impacto económico donde tal acción contribuye a la realización del proyecto en forma acelerada y eficiente. En estos casos, el Banco cobrará un cargo por desembolso parcial, además de los intereses.
- B. Todo financiamiento dentro del margen de autoridad del Comité de Crédito en el que haya intereses de personas o entidades que hayan ocasionado pérdidas al Banco en un financiamiento anterior, serán considerados por la Junta de Directores.
- C. El Presidente deberá establecer las políticas, normas o procedimientos necesarios para la administración de este Reglamento, en un período no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su aprobación.
- D. Se entiende que la facultad del Banco para proveer ayuda financiera es enteramente discrecional.
- E. Un financiamiento no se considerará aprobado ni sujeto a compromiso formal del Banco a menos que medie una Carta Compromiso suscrita por el Ejecutivo de Cuenta y aprobada por la Secretaria de la Junta de Directores o el Comité de Crédito, según sea el caso, y la Oficina de Asesoramiento Legal o el Abogado que el Banco haya contratado para manejar el caso.
Ningún miembro de la Junta de Directores o funcionario del Banco tiene la facultad de informar la aprobación de un financiamiento sin que medie la referida Carta Compromiso o una autorización expresa de la Junta de Directores o del Comité de Crédito, según sea el caso.
- F. Cualquier excepción a las disposiciones de este Reglamento deberá ser aprobada por la Junta de Directores, mediante memorándum explicativo el cual formará parte del expediente de crédito del financiamiento.

SECCION 13.0 SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, oración, sección o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección o parte especificada de algún caso y se entenderá que tal declaración no afectará o perjudicará en sentido alguno la aplicación o validez de este Reglamento en cualquier otro caso.

SECCION 14.0 VIGENCIA

Este Reglamento estará vigente a los quince (15) días calendario a partir de su aprobación y deja sin efecto cualquier disposición previa relacionada con el establecimiento de normas de financiamiento al sector privado en el Banco.

RESOLUCIÓN 6469

Resuélvase, por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico aprobar el *Reglamento para el Establecimiento de las Normas de Financiamiento al Sector Privado*, hoy 22 de marzo de 1995. Este Reglamento deja sin efecto las Normas de Préstamos aprobadas mediante la Resolución 4124 del 13 de octubre de 1982, según enmendadas.